

cion del presente decreto; pero se opuso el promotor del Concilio alegando en contra, de una manera vaga, algun decreto de la Congregacion intérprete del Concilio de Trento, que dijo existia en el juzgado de capellanías. Esto es muy probable, pues de la diócesis de México se consultó á Roma sobre este punto, y la sagrada Congregacion respondió á 11 de Enero de 1698 in mexicana, que no se debe separar ninguna parte en favor de las iglesias donde se dicen las misas, sino en el caso de que éstas sean tan pobres, que no pueden ocurrir á los gastos precisos para el sacrificio. Así lo refiere Scarfanton en sus Lucubraciones Canonicas, part. 2ª, lib. 3º, tít. 1º, núm. 11 de la 2ª numeracion, y tomándola de él, la reproduce el reciente escritor Bouix en su tratado de *Capitulis Parisiis*, 1852, pag. 300. Esto se entiende en las misas perpétuas ó dotadas, porque las manuales ya estaban exceptuadas de toda contribucion, por disposicion del Papa Urbano VIII, segun refiere el Sr. Benedicto XIV, de sínodo diocesano, lib. 5º, cap. 9, núm. 3, donde se remite á otras dos obras suyas que pueden consultarse." (Nota 139).

EXCOMUNIONES Y CASOS RESERVADOS

DEL CONCILIO III MEXICANO.

Sumario de la explicacion hecha por el P. Fr. José Ximeno, (1816)

Tabla de los catorce casos reservados.

Caso I. *Homicidium voluntarium, aut abortum cum effectu procurare.*

Se reserva el homicidio per se, y directamente intentado, no el casual, y el que se intenta en causa remota; é incurrén la reservacion los que matan, mandan y aconsejan con influjo eficaz, y los que cooperan físicamente al tal homicidio. (Cap. 2 a n. 1 hasta el 8. Pág. 18.)

Se reserva todo aborto de feto animado é inanimado, que sea directamente procurado con procuracion propia, habiéndose seguido el efecto; é incurrén los mandantes, consulentes, auxiliantes, la reservacion. (Cap. 2 á núm. 9 hasta el núm. 15. Pág. 27.)

Caso II. *Qui Demones circulis coercent, ut cum eis loquantur.*

Se reserva no cualesquiera invocacion de los demonios para que hablen con los hombres, sino la coisicion, ó invocacion por medio de círculos mágicos, habiendo precedido pacto mútuo y formal, ó con el que pone los círculos, ó con otro para

cuando en su nombre los formare. (Cap. 3 á núm. 16 hasta el 24. Pág. 35.)

Caso III. *Qui ad magicas Artes, beneficia, superstitiones, et alia hujus generis, Eucharistia, oleo sancto, lapidibus aut Altaribus sacrive rebus abutuntur.*

Se reserva cualquier supersticion, á saber magia, meficio, adivinacion, idolatría y vana observancia siempre que en ella se abuse de la Eucaristía, santos Oleos, aras, misa, sacramentos sacramentales, Sagrada Escritura, fórmulas del Misal y Breviario, nombres de Jesus, María, Angeles, Santos, Rosarios, Cruces, ó cualquiera otra cosa sagrada ó bendita. (Cap. 4 á núm. 24 hasta el 42. Pág. 45)

Caso IV. *Qui sacrilegium commiserit, aut Ecclesiam violaverit: per sacrilegium intelligimus peccatum consumatum contra sextum Decalogi praeceptum ab habente, vel cum habente votum castitatis, commissum.*

Se reserva todo sacrilegio verdadero en especie de lujuria consumada de toda persona, que tiene hecho voto solemne ó simple en religion, ó anexo al órden sagrado; y en sentencia de Santo Tomás y otros DD. de la persona que tiene hecho solo voto simple de castidad fuera de religion, sea el pecado ó sacrilegio torpe cometido en su misma persona, ó con otra que no tenga voto, ó sea el sacrilegio de quien no teniendo voto comete con la persona, que lo hubiere hecho. Pero no se reservan tactos, ósculos &c. sin seguirse polucion. (Cap. 5 á núm. 43 hasta el 48. Pág. 62.)

Se reserva tambien la violacion de la Iglesia por efusion injuriosa y pública de sangre, ó semen humano en ella, ó por homicidio voluntario injurioso, público y cometido dentro de ella; como tambien por enterrar en la Iglesia públicamente al infiel, y excomulgado vitando. (A núm. 49 hasta el 55, pag. 62.)

Caso V. *Qui in damnum proximi pejeraverit.*

Se reserva toda mentira perniciosa confirmada con juramento ahora sea el juramento formal, ahora material con ficcion; excluyéndose solo el juramento del que por conciencia errónea usa de palabras, que juzga juratorias, y no lo son, p. ex, á *fémia*; pues en tal caso en verdad no hay juramento falso ó perjurio: y se reserva el perjurio tanto en juicio, como fuera de él; pues no distingue la ley. (Cap. 6 á núm. 56 hasta el 62. pag. 76.)

Caso VI. *Qui Excommunicationem ab Episcopo, Superiore, aut Judicibus Ecclesiasticis decretam incurrerint; excepta Excommunicatione pro rebus furtivis, quam incurrentes, post satisfactionem parti factam, á Curatis, et Rectoribus absolvi poterunt.*

toro enmaronado &c., ó los que solo presencian dichas corridas, ni aun los que los tolean, porque la excomunion solo habla de los que mandan ó permiten, y en propiedad no se dicen ser los toreadores los que mandan, ni permiten. (Cap. 2 á n. 1 hasta el 7, pág. 166.)

Exc. II. *Qui Ecclesias obsident, earum januas claudunt, et ingressum impediunt.*

Incurren esta excomunion todos los que sin legitima autoridad, y con injuria de los fieles, ó de la potestad eclesiástica, é inmunidad local de las iglesias, sean catedrales, parroquiales, filiales, rurales &c., las sitian con gente armada, cierran sus puertas, é impiden la libre entrada en ellas á los fieles ó eclesiásticos ó seculares. Pero no parece deberla incurrir los mandantes, los que aconsejan &c.; porque aunque estos estén comprendidos en el derecho cuando se viola la inmunidad local, pues están allí expresados; en nuestra excomunion no se nombran, y así *quia estres valde odiosa*, no deberán entenderse. (Cap. 3 á núm. 8 hasta el 13, pág. 173.)

Exc. III. *Qui pro Reliquiis Sanctorum praetiunt recipiunt.*

Incorre la excomunion cualquiera que por alguna reliquia de santos, grande ó pequeña, aunque ne sea más que un cabello, ó un pedacito de lienzo de que usaron los santos, ó en que fueron envueltas sus cenizas ó cuerpos, recibieren como precio, ó valor de ella cualesquiera cosa terrena, como dinero, campo, caballo, manufactura, precio estimable &c. Pero no la incurrirán los que por las reliquias, reciben otras reliquias ó cosas sagradas. Tampoco incurren la excomunion, los que por las reliquias ofrecen, ó dan el precio; porque solo habla ó expresa á los que reciben. (Cap. 4 á núm. 13 hasta el 16, pág. 181.)

Exc. IV. *Hispani, qui liberum Indorum, vel Servorum consensum ad Matrimonium impediunt.*

Incurren la excomunion los españoles, que ó con amenazas, ó con malos tratamientos, ó con ceño airado, ó con gestos amenazadores, ó de cualquiera otro modo directo ó indirecto, impiden que los indios de sus haciendas, ó de cualesquiera modo dependientes de ellos, ó tambien aunque no dependan, se casen con entera y perfecta libertad con la persona que ellos elijan, en todos aquellos casos en que den motivo grave, que pueda violentar el libre consentimiento de los indios atendida su mucha timidez. Lo mismo debe entenderse respecto de sus esclavos, atendida el miserable estado de éstos. (Cap. 5 á num. 16 hasta el 25, pag. 185.)

Exc. V. *Qui in concubinato cum consanguinea intra quantum gradum, aut cum infidele, vivunt.*

Incurren la excomunion todos ó solteros ó casados, ó eclesiásticos ó seculares los que viven en amancebamiento con consanguinea dentro del cuarto grado, ó con muger infiel, esté la muger en su propia casa, ó en casa separada. (Cap. 6 á núm. 26 hasta el 30, pág. 195.)

Exc. VI. *Examinatores, qui suffragium, quod secreto tulerunt, revelant.*

Incurren la excomunion los examinadores sinodales nombrados en el sínodo, ó en defecto de éstos los nombrados é instituidos por el obispo, segun la forma del derecho, siempre que pequen gravemente relevando ó manifestando el sufragio ó parecer, que dieron en secreto en presencia del obispo, ó su vicario general sobre la idoneidad del que examinaron en sínodo formal. (Cap. 7 á núm. 31 hasta el 37, pág. 201.)

Exc. VII. *Qui Clericis peregrinis testimonium non deferentibus, necessaria ad Missam celebrandam tribuunt; Judices etiam qui eis licentiam concedunt, testimoniis predictis minime recognitis.*

Incurren la excomunion todos los seculares, ó eclesiásticos, que á sacerdote ó secular ó regular de otra parroquia é iglesia distante, y que no fuere persona coocida, dieren las cosas necesarias para decir misa, no trayendo testimonio, ó la licencia debida para ello; como tambien los jueces eclesiásticos, que no reconocieren la legitimidad de los instrumentos, que acrediten ser sacerdotes, y poder celebrar sin canónico impedimento, los peregrinos, en todos aquellos casos, en que la prudencia, ó razon fundada no dictare lo contrario. (Cap. 8 á núm. 37 hasta el 48, pág. 207.)

Exc. VIII. *Clericus, qui ex sua Regione sine facultate discesserit.*

Incorre la excomunion todo clérigo sacerdote ó no sacerdote, que sin justo motivo, corta distancia, ó tiempo breve que excuse de pecado mortal la ausencia, sale fuera de los términos de su diócesis sin licencia de su obispo ó del ordinario. (Cap. 9 á núm. 49 hasta el 53, pág. 217.)

Exc. IX. *Qui aliqua Doctrinae Christianae documenta in suam linguam conversa Indis, sine Ordinarii facultate dederint.*

Incurren esta excomunion los que sin consentimiento, ó aprobacion del ordinario, dieren á los indios ó naturales, algunas enseñanzas de doctrina cristiana vertidas a su propio idioma, sea por modo de catecismo en preguntas y respuestas ó sea de otro modo instructivo de doctrina cristiana. Pero no se incurrirá la excomunion si solo se les diere una pregunta de doctrina cristiana, ó una sola instruccion ó enseñanza de un solo punto, que no contenga muchos. (Cap. 10 á núm. 53 hasta 56, pag. 221.)

Exc. X. *Qui libros sine licentia imprimunt.*

Incurren la excomunion todos los que imprimen libros, ó sagrados, ó profanos sin la licencia, que mandan la Iglesia, y las leyes del reino, siempre que sean libros propiamente tales, y no tuvieren privilegio en contrario. (Cap. 11 á núm. 57 hasta 60, pág. 225.)

Exc. XI. *Qui decimarum exactionem impediunt.*

Incurren la excomunion todos, y cualesquiera que en el tiempo, en que se deben ya pagar los diezmos, ó por obra, ó por consejo, ó de palabra pone eficaz estorbo, ó embarazo á la cobranza de ellos, de suerte que en realidad no se vengán á cobrar en cantidad que llegue á pecado mortal. (Cap. 12 á núm. 61 hasta 67, pág. 232.)

Exc. XII. *Qui bona alicujus Capellae, absque eo quod locentur, aut aliter in utilitatem Capellae exercentur, in depositum dant.*

Incurren la excomunion los patronos de las capillas, ó cualquiera otro á quien pertenezca la administracion de sus bienes, si sin causa legítima que excusare, diere solo á depósito los bienes de alguna capilla, sin procurar que se alquilen, arrienden, ó se manejen de algun modo, que ceda en utilidad de la misma capilla. (Cap. 13 á núm. 68 hasta el 73, pág. 238.)

Exc. XIII. *Seculares, qui dum divina celebrantur officia, intra chori cancellos ingrediuntur, contra id, quod tit. de celebrant. prohibetur.*

Incurren la excomunion tanto hombres como mugeres seglares, que cuando en el coro estan los ministros de la Iglesia, celebrando los divinos officios, entran dentro de los cancelos ó verjas, en los casos en que la necesidad, ú otras circunstancias no excusaren de culpa grave la prohibicion de la Iglesia. (Cap. 14 á núm. 74 hasta el 78, pág. 245.)

Exc. XIV. *Qui Matrimonium per verba de presenti contrahere attentat sine Parocho et testibus, et qui in hujus modi intervenerint.*

Incurren la excomunion los contrayentes, el párroco ilegítimo, y los testigos que, como tales, asistieren al matrimonio, que se celebrare, sin la presencia del párroco legítimo, según lo ordenado en el Concilio de Trento. (Cap. 15 á núm. 79 hasta el 80, pág. 246.)

EXHORTOS MATRIMONIALES.

(DERECHOS PARROQUIALES DE LOS)

EDICTO. *Nos et Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por*

la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México del consejo de S. M. &c.

Para desterrar el intolerable abuso introducido en nuestro arzobispado, sobre exaccion de derechos pertenecientes á las curas, sus tenientes ó vicarios, que personas celosas del servicio de Dios nos han comunicado, asegurando, que muchos de ellos á los que pretenden casarse en otra parroquia, llevan los mismos ó mayores, que los que debieran percibir si celebrasen sus matrimonios en la suya, por solo leer las amonestaciones ó proclamas, y certificar la resulta, cuando para ello son requeridos por el cura de aquella en que quieren casarse, sin reflexar que para esto no hay título alguno, ni puede sufragarles que uno de los contrayentes sea feligrés actual de la parroquia en que se ha de publicar, pues éste mismo es libro para casarse ante el párroco legítimo del otro consorte, el que solo debo pagar los derechos del matrimonio y velacion tasados por arancel, por no ser justo obligarlos á duplicada contribucion por un solo acto; añadiendo que varios de los referidos curas, ó tenientes no solo practiquen este abuso con los propios feligreses, sino tambien con los que no lo son, y deben amonestar únicamente por la resiliencia que por su casualidad tuvieron en su parroquia, á fin de casarse en otra donde actualmente la tienen, ó intentan establecer por su matrimonio; y por último, que se pretenden exigir tales derechos con pretexto de la licencia que dá el párroco, para que otro case á su propio feligrés, siendo error pensar, que el cura legítimo del hombre ó de la muger necesite licencia del cura del otro contrayente para asistir al matrimonio, no siéndola precisa, sino cuando ámbos son feligreses agenos: con presencia de las declaraciones, que en distintos tiempos se han hecho sobre observancia del arancel de nuestro predecesor el Illmo. Sr. D. Fr. José de Lanciego, y de la sede vacante dió nuestro venerable cabildo en veintinueve de Junio de mil setecientos veintinueve con audiencia del promotor fiscal en que se previno, que por la lectura de amonestaciones y certificacion de sus resultas, sea ó no feligrés el contrayente, solo pueden llevar los curas dos pesos, que es lo tasado á los de esta ciudad, cuyo entero cumplimiento se ha ordenado en nuestro tribunal de justicia, siempre que se ha tratado este asunto sin permitir á los curas mayor cantidad, haciéndoles saber, que por la administracion y lo á ella anexo, no deben recibir mas derechos que los que tasare el prelado ordinario: y que mientras no preceda la aprobacion suya, no pueden valerse para el exceso de costumbre, ó concordia celebrada con sus feligreses: en esta atencion, y para consultar á lo más importante que es la salvacion de las almas,

y sacar del infeliz estado á los que viven en concubinatos, principalmente en lugares distantes, deseando facilitarles pronto remedio, con el uso de la natural libertad que tienen para casarse y remover el pretexto de que se valen los jornaleros y operarios, los que se mudan de un lugar á otro, buscando en que ocuparse, y los que viven de su trabajo, intentando persuadir que la falta de derechos para pagar á los curas de varias parroquias, les ha detenido sus matrimonios: mandamos en virtud de santa obediencia á todos los de nuestro arzobispado, sus tenientes ó vicarios, guarden puntual é inviolablemente la citada declaracion de veintinueve de Junio de mil setecientos veintinueve, y conforme á ella, no lleven, ni puedan llevar mas que los dos pesos tasados por la lectura de amonestaciones y certificacion de sus resultados, declarándolos obligados en conciencia á la restitution de todo lo demás, que exigieren por este motivo, y con la pena de cien pesos á los curas seculares, aplicados á la fábrica de sus iglesias, y á los regulares doctores de la que corresponda conforme á su estado en caso de contravencion. Y para que este edicto se cumpla exactamente, ordenamos se remita por cordillera, y publique en todas las parroquias *inter missarum solemnita*, en un dia festivo, oyéndose en toda parte pública para que á todos conste. Dado en México, á treinta y uno de Marzo de mil setecientos sesenta y cuatro años.—*Manuel José, arzobispo de México.*—Por mandado del arzobispo mi señor.—*Dr. D. Francisco Aren del Soto, secretario.*

EXPIACION.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de México.
Al reverendo padre Kenelmo Vaughan.—México.
Tacuba, Enero 12 de 1884.
Estimadísimo padre Vaughan:
Nos hemos impuesto, con sumo cuidado, de las gracias concedidas por el delegado apostólico y legado extraordinario de su Santidad en el Perú, Monseñor Mario Mocenni, ahora subsecretario de su Santidad Leon XIII, y de las cartas originales dirigidas á V. en forma autentica, por el eminentísimo cardenal Manning, arzobispo de Westminster, y por otros ilustres señores arzobispos y obispos de Sud-América, aprovechando la obra titulada con singular propiedad, *De Expiatione Universal*, cuyo laudable fin es levantar un templo en la ciudad de Londres, y reunir cierto número de sacerdotes que día y de noche eleven sin intermision, sus preeas á Dios Nuestro Señor, delante del Santísimo Sacramento, y practiquen o-

tras obras satisfactorias; con la mira de aplacar la Divina Justicia, irritada por los pecados del mundo, y en especial por los delitos y profanaciones, de que ha sido objeto la sagrada Eucaristía, durante el cisma anglicano.

Para llevar á cabo tan ardua empresa, cuya realizacion será fecundísima en bienes espirituales, y aun sociales, prestamos y prestaremos siempre nuestro apoyo moral, en cuanto nos lo permitan las circunstancias y el estado pecuniario, en parte bien pequeña segun nuestra posibilidad.

Al efecto autorizamos á V. por nuestra parte, para que pueda acudir á todos nuestros buenos diocesanos, encargando á esto, como les encargamos, que reciban á V. con su acostumbrada benevolencia; y exhortándolos, como los exhortamos, á contribuir con lo que les dicte su proverbial generosidad, á una obra tan necesaria en la época presente, tan útil al engrandecimiento de nuestra sacrosanta religion, y tan grata á Dios Nuestro Señor, como consoladora á los corazones verdaderamente cristianos y amantes de Jesus Sacramentado.

No hay para qué dar aquí, á nuestros fieles, los pormenores del plan preconcebido, cuando ya están consignados en los varios impresos que V. nos ha presentado; y solo les llamamos la atencion sobre la idea prominente de que, tanto en Londres como en todas las ciudades, y hasta en los pueblos mas pequeños, se ha de extender una manifestacion constante y pública de penitencia con que se procure desarmar la cólera del cielo, provocada contra los hombres, por tantas y tan lamentables apostasías de nuestro siglo; y atraer tambien sobre los culpados la Divina Misericordia, pidiendo al Padre de las luces, y fuente de todo don perfecto, la fé y la caridad, para los que han tenido la desgracia de perderlas, por sus excesos y extravíos.

Aseguramos, para tranquilidad de los donantes, que las personas que intervienen en la ejecucion de la obra, son tan caracterizadas y de tan eminente probidad, que las sumas que se colecten se invertirán en su objeto sin peligro de distraerlas para otros usos.

Con los deseos más vehementes de que en este país, y con especialidad en nuestra arquidiócesis, halla V. los auxilios que ha de menester para seguir con nuevo ardor su edificante empresa, añadimos á las indulgencias plenarias y parciales ya concedidas, la de 80 dias, que ganarán nuestros diocesanos, por cada acto que de alguna manera tienda al buen éxito de la obra.

Que nuestro buen Dios derrame abundantemente sus bendiciones sobre V. y sobre todos los cooperadores, y que nos conceda ver en nuestros dias, cumplidos nuestros votos.

De V. afectísimo en Nuestro Señor Jesucristo.—† *Pelagio A.*, arzobispo de México.

EXTREMAUNCION.

Cuál sea la edad para la recepcion de este sacramento? Según el Concilio III Mexicano, aquella en que es lícito recibir la Eucaristía. (Lib. I, tít. VI, § VII.) “Los autores moralistas, dice el Dr. Arrillaga, ponen alguna diferencia, por lo que respecta á la edad, entre ámbos sacramentos (Eucaristía y Extremauncion), y en el Concilio IV Mexicano, en la sesion de 20 de Marzo de 1771 se acordó explicar este decreto, de manera que se remitiera todo al juicio prudente de los párrocos.” (Nota 37).

“En la sesion del Concilio IV mexicano, tenida en 20 de Marzo de 1771 prosigue el mismo autor, hubo quien reclamara contra la práctica, comun entre nosotros, de administrar juntamente el viático y la Extremauncion; pero haciéndose cargo los señores obispos de la necesidad que hay de hacerlo así en los pueblos, haciendas y ranchos, distantes de las parroquias, y casi tambien en las ciudades grandes, se acordó que en el decreto que se formara sobre esto, se exhortara á la posible separacion entre ámbos sacramentos, por ser más conforme al Ritual y de útiles consecuencias al bien espiritual de los enfermos. (Nota 38).”

APENDICE SEGUNDO.

A.

AÑO SANTO.

Nos, el Dr. D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, asistente al Sólido Pontificio, &c. &c.

A nuestro muy ilustre y venerable Sr. Dean y Cabildo de esta santa Iglesia Metropolitana, al Abad y Cabildo de la insigne Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, al Clero secular y regular y á todos los fieles de nuestra Arquidiócesis, salud y bendicion en Nuestro Señor Jesucristo.

Venerables hermanos é hijos nuestros:

En vísperas de salir para el pueblo de Jacona, de la diócesis de Zamora.—lugar de nuestro nacimiento,—á coronar por comision del Romano Pontífice, la imágen de la Santísima Vírgen de la Esperanza, que se venera en aquel pueblo, y con el objeto de restablecer nuestra quebrantada salud, nos llegaron las Letras apostólicas fechadas el 22 de Diciembre del año próximo pasado, en las que nuestro santísimo Padre abre por tercera vez el tesoro de las indulgencias, concediendo á todos los católicos un santo Jubileo extraordinario que durará hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Vueltos á la capital de nuestra Arquidiócesis, ha sido nuestro primer cuidado daros á conocer el texto de la preciosa Encíclica, en que se otorga á todo el mundo católico tan singular gracia, escogiendo con algunas variantes una de las mejores traducciones que se han publicado en nuestra lengua. Atended con el interés que os inspira siempre la potente voz de nuestro santísimo Padre, á sus inimitables palabras, que grabaréis, sin duda, en vuestros corazones, poseidos de los sentimientos de la mas profunda y tierna gratitud.

“A nuestros venerables hermanos, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y a todos los Ordinarios que están ó se

Se reserva el pecado por el que se incurre la excomunion *ab homine*, como tambien la misma excomunion decretada por el obispo, superior ó juez eclesiástico, pero dá facultad á los curas, y rectores para absolver de la excomunion incurrida por cosas hurtadas dada ántes satisfaccion á la parte, quedando siempre reservada respecto á los demás confesores. (Cap. 7 á núm. 63 hasta el 68, pag. 83.)

Caso VII. *Qui Matrimonio conjuncti, altero conjuge in Hispania relicto, in iis partibus quinque annis amplius commorantur.*

Incurte la reservacion todo hombre ó muger, que siendo válidamente casado, se dejare al consorte en España, y viniendo á la América, se demorase mas de cinco años, sin justa y legítima causa, que excuse del precepto, en estas partes ú obispados de la parte septentrional del Nuevo Mundo. (Cap. 8 á núm. 69 hasta 74, pag. 88.)

Caso VIII. *Qui Matrimonium clandestinum contrahere tentaverint; et tam seculares, quam regulares, qui in eo intervererint.*

Incurten la reservacion los contrayentes, los que como párrocos ó propios sacerdotes sean seculares, ó regulares exentos ó no exentos, y los testigos que asistieren al matrimonio, que por falta de la presencia del párroco ó de testigos fuere clandestino segun el Concilio Tridentino. (Cap. 9 a núm. 75 hasta el 82, pag. 93.)

Caso IX. *Qui solutionem decimarum, aut primitiarum, verbo, Consilio, aut opere prohibuerint.*

Incurten la reservacion todos los que ó con persuasiones, consejos ó por hecho, hurto, ocupacion, fuerza, violencia, ó de cualquier otro modo sea causa eficaz de que no se pague todo lo que pertenece á los diezmos y primicias en el tiempo en que los frutos y animales deben ya entregarse. (Cap. 10 á núm. 83 hasta el 91, pag. 103.)

Caso X. *Qui publice blasphemaverit.*

Incurte la reservacion todo hombre ó muger, que con advertencia bastante para pecado mortal, dijere alguna blasfemia contra Dios, la Virgen María, ó los santos delante de seis ó mas personas, especialmente no siendo domésticas del que blasfema. (Cap. 11 a núm. 92 hasta el 97, pag. 110.)

Caso XI. *Qui incestum, Matrimonium dirimens, admiserint.*

Se reserva el incesto perfecto y consumado entre personas parientes con verdadero parentesco ó de consanguinidad, ó de afinidad carnal lícita hasta el cuarto grado inclusive no siendo niños, entre los cuales solo llega el parentesco de afinidad por

cópula lícita hasta el segundo grado; como tambien el de cópula ilícita para ellos, y todos los demás hasta el segundo. Los impúberes no incurren esta reservacion segun sentencia de gravísimos autores. Y para incurrir esta reservacion se debe tener conocimiento de parentesco. (Cap. 12 á núm. 97 hasta el 106, pag. 116.)

Caso XII. *Sodomiam, aut bestialitatem committentes.*

Se reserva toda sodomía perfecta y consumada, esto es, con verdadera seminacion *intra vas naturale* entre personas de un mismo sexo, que no sean impúberes; y se reserva tambien la bestialidad y perfecta y consumada *per quodlibet vas naturale*, con bruto animal vivo, no siendo impúber el sodomítico. (Cap. 13 á núm. 107 hasta el 116, pag. 122.)

Caso XIII. *Qui Scripturas in praejudicium proximi depravaverint.*

Se reserva cualquiera falsificacion que con ánimo de dañar al prójimo se hace de cualesquiera verdadera escritura ó pública ó privada, en cosa sustancial, ó que pueda ser de grave daño al prójimo; por consiguiente no se reserva la falsificacion, que se hizo solo materialmente, esto es, por probar la destreza en imitar caracteres &c. (Cap. 14 á núm. 117 hasta el 122, pag. 130.)

Caso XIV. *Incendarii, qui scienter, et ex industria incendium admittunt, si adhuc publicati non fuerint, quandoquidem post publicationem absolutio Papae reservata est.*

Se reserva en este último caso sinodal el pecado de los que con ánimo dañado prendieren fuego á las iglesias y demás lugares sagrados, como tambien á los bosques, campos y lugares públicos profanos, haciéndolo de cierta ciencia, ó sin ignorancia crasa y supina, y de industria y propósito, esto es, no indirectamente ó en causa remota, siempre que no estuvieren aun pública y nominadamente declarados por excomulgados. Y para el incendio debe haber sido causado por sí mismos, y no por solo su mandato ó consejo; pues que el sínodo no los expresa. (Cap. 15 á núm. 123 hasta el 128 pag. 137.)

Tabla de las catorce excomuniones provinciales.

Excomunion I. *Qui jubent, aut consentiunt Taurorum cursus in Coemeteriis.*

Incurten esta excomunion los que mandan hacer correr los de toros en los cementerios, ó lugares señalados por la Iglesia para enterrar los difuntos, que llamamos Campos Santos; estén cerca ó apartados de las iglesias. La incurte tambien los que debiéndolas impedir, como son curas, vicarios, ó los justicias requeridos por la Iglesia, no las impidieren. Pero no la incurrirán, si solo fueren corridas de novillos ó vacas, ó algun